000505/2023

Comodoro Rivadavia, once de octubre de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"R., G. B. c/ G., E. S. S/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. N° 505/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 20397/2022), en virtud del recurso de apelación interpuesto, por la señora G. B. R. (ID 1126095) en contra de la providencia fechada el 13 de junio de 2023.

I. En la resolución en crisis, se dispuso "…**2)** Atento su contenido, y conforme *Doctrina y Jurisprudencia aplicables, Ley 26.061, Ley III N° 21 del Digesto jurídico de la Pcia. del Chubut, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Constitución Nacional, art. 22 de la Constitución de la Provincia del Chubut, Opinion Consultiva Nro. 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, arts. 1, 2, 3, 706 inc. c) y concordantes del CCCN;* **SE DISPONE** a su vencimiento **PRORROGAR** las medidas dispuestas en fecha 22/03/2022 respecto del *apartado d)*, a saber*:*

Otorgar a E. S. G., DNI N° X., en ejercicio de la responsabilidad parental, con carácter provisorio los **CUIDADOS PERSONALES** de la niña J. E. G. R., D.N.I. X., en forma unilateral y exclusiva por el término de **NOVENTA (90) DIAS**, con el acompañamiento de la abuela paterna M. A. N., DNI N° X... (…)".

II. La recurrente apela la resolución, peticiona se revoque y se resuelva el reintegro de la niña con su madre. Sustenta su agravio en que la decisión se apoya en las consideraciones vertidas

por el SPD en el informe N° 1758/2023 desoyendo el resto de las constancias de autos, tales como el informe final del ETI N° 360/2023, la existencia de la denuncia penal por supuesto ASI en contra del Sr. G. y en relación a J., y la documentación que acredita el cumplimiento del plan de trabajo por parte de la Sra. R.

Expresa que la única razón que se invocó para privar a la Sra R. de los cuidados de la niña fue la situación de inestabilidad habitacional y/o emocional de la progenitora y para justificar la postura de que ésta no resultaba ser una persona protectoria de sus hijos. Idéntica causa para entender que el Sr. G. se encontraba en mejor situación que la Sra. R. para otorgarle los cuidados exclusivos.

Arguye que no se articuló medida ordinaria alguna, como requisito indispensable para la adopción de la medida extraordinaria.

Añade que, sin perjuicio de ello, ha logrado superar ampliamente las dificultades que habrían justificado la medida excepcional, tal como surge del informe del ETI de fecha 19/04/23.

Dice que de dicho informe se extraen tres cuestiones centrales que la juez de grado siquiera puso en consideración: la situación actual de G., en cuanto a que las conclusiones al respecto son contrarias al informe del SPD; la sugerencia de suspensión de la comunicación paterno filial y las consideraciones respecto a las intervenciones institucionales.

Formula críticas al informe del SPD, exponiendo que le agravia que la magistrada no fundamente por qué se aparta de las constancias de la causa para sólo apoyarse en el contenido de aquél.

Concluye "la jueza de grado no sólo no ha valorado estos aspectos sociales y económicos estructurales que la han aquejado. La a quo ha resuelto con abstracción de toda perspectiva de vulnerabilidad y derechos humanos, para valerse de una perspectiva centrada en el interés superior de la niña -aunque disponga que esta quede bajo los cuidados de quien resulta denunciado por presunto ASI- desoyendo las recomendaciones del ETI, y apartando a la madre de la vida de su hija". Añade como agraviante que no se haya valorado el esfuerzo asumido y avances de la progenitora. Dice que a las múltiples vulnerabilidades que la Sra. R. tenía probadas en la causa, la jueza de grado en la resolución que prohíbe ejercer los cuidados de su hija, privilegiando al progenitor por sobre ella, pese a haber revertido su inestabilidad habitacional y emocional, deshabilitándola como persona capaz para ejercer los cuidados de su hija, la juzga sin la reclamada y exigida perspectiva de género.

Sustanciado el recurso, es contestado mediante escrito electrónico 1147508, peticionando la deserción y subsidiariamente por los motivos que expone el rechazo del recurso.

Dictaminó en esta instancia la Asesora de Familia por escrito electrónico ID1174460.

III. En este estado se advierte que el plazo de 90 días por el que se establecieran las medidas

apeladas se encuentra vencido. Es que la medida de prórroga fue dispuesta por la jueza el 13 de junio de 2023 y notificada el día siguiente y no existen nuevas prórrogas. Sin perjuicio de lo cual nos expediremos ya que devino abstracta en el transcurso del trámite ante esta instancia.

La magistrada al otorgar los cuidados personales atendió al dictamen del Servicio de Protección de derechos de la niñez, adolescencia y Familia N° 1758/23, en el cual se efectuó una descripción de la situación actual de la niña en cada aspecto relevante al caso, remomendando no suspender el régimen de comunicación paterno filial "por cuanto el progenitor se encuentra garantizando los derechos antes vulnerados de su hija, ejerciendo el cuidado personal de la niña con acompañamiento de su madre", y la prórroga de los cuidados personales unilaterales y exclusivos de la niña a cargo del progenitor, lo que dio certeza suficiente a la magistrada para la tutela provisional solicitada.

La Corte Internacional de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-17/2002 ha expresado que "es preciso resaltar la particular atención que tiene este interés superior del niño en la medida que para su efectiva tutela", "…es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en que se hallan los niños..." (C.I.D.H., Opinión Consultiva 17/2002 del 28/8/2002, párr.61).

El interés superior del niño por quien se acude a la justicia, debe ser respetado, por ser el norte de cualquier decisión judicial.

Así, para resolver la cuestión se debe partir de dos premisas íntimamente vinculadas: el interés superior de los niños y la provisoriedad de las resoluciones que en la materia se adopten.

La queja de la recurrente se funda en el informe del ETI –asistiendo a la entrevista sólo la progenitora-, que al contraponerse con la anterior presentación del SPD, se requirió a éste, en el marco de su intervención, se actualice la situación actual de la niña, constituyendo éste los fundamentos nucleares de la decisión adoptada –medida a la fecha se encuentra vencida-.

Habiendo tomado en anterior oportunidad contacto personal con la niña, teniendo presente el dictamen de la Sra. Asesora de Familia y valorado los informes interdisciplinarios, la decisión adoptada era la alternativa que en ese momento garantizó la seguridad y bienestar de la niña, no logrando la recurrente demostrar lo contrario. Que la niña permanezca bajo los cuidados exclusivos de su progenitor implicó otorgar continuidad a una situación que ya se viene dando, y a su vez otorgarle cierta estabilidad a la vida de J., considerando ello lo mejor alternativa y lo más adecuado al interés superior de ésta, ergo, la decisión fue fundada (Ley XV N° 12, Ley III N° 21).

En consecuencia, por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmar la resolución atacada.

Sin perjuicio de ello, habiendo el SPD informado los deseos de la niña de ver a su progenitora, y habiendo solicitado informe a su terapeuta, contando con el dictamen en tal sentido de la Asesora de Familia, deberá avanzarse en la evaluación de la conveniencia en el restablecimiento de la comunicación materno filial, y su modalidad, en caso, de implementación.

IV. Por la forma en la cual se resuelve, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora G. B. R. (ID 1126095) y confirmar la providencia de fecha 13 de junio de 2023.

2) En la instancia de grado, avanzar en la evaluación de la conveniencia en el restablecimiento de la comunicación materno filial, y su modalidad, en caso, de implementación.

3) Imponer las costas en el orden causado.

4) Regular los honorarios profesionales de la Dra. A. S. y M. C. R., conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a dos (2) Jus y los de la Dra. T. E. P., en la suma de pesos equivalente a tres (3) Jus, con más IVA en caso de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 570 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS